



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2552/2025

**ACTOR:** FELIPE DE JESÚS PÉREZ  
CORONEL<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO, SALVADOR MONDRAGÓN  
CORDERO Y YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA<sup>2</sup>

*Ciudad de México, siete de enero de dos mil veintiséis.*

(1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena<sup>3</sup> en el expediente CNHJ-NAL-333/2025, porque el actor, al ser militante del partido, tiene interés jurídico y legítimo para controvertir la *presunta* omisión de la emisión de la convocatoria para renovar la titularidad del Instituto Nacional de Formación Política.

**I. ANTECEDENTES**

- (2) El promovente interpuso una queja por la *supuesta* omisión de emitir la referida convocatoria, pero la comisión determinó que era improcedente, porque se presentó de forma extemporánea.<sup>4</sup>
- (3) Esta Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-2520/2025, revocó la resolución<sup>5</sup> y le ordenó al órgano responsable que, de no advertir otra causal de improcedencia, analizara el fondo del asunto.

<sup>1</sup> En adelante, actor o promovente.

<sup>2</sup> Colaboraron: Francisco Javier Solis Corona y Guillermo Ricardo Cárdenas Valdez.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, la comisión o responsable.

<sup>4</sup> Con la queja se formó el expediente CNHJ-NAL-333/2025.

<sup>5</sup> Esencialmente, porque la *presunta* omisión controvertida era un acto de trato sucesivo, es decir, que se prolonga en el tiempo.

## **SUP-JDC-2552/2025**

- (4) En una nueva determinación, la comisión desechó la queja por considerar que el actor carecía de interés jurídico, toda vez que no resentía una afectación en su esfera de derechos.<sup>6</sup>
- (5) Lo anterior es controvertido en esta instancia,<sup>7</sup> y el promovente alega que, al ser militante, cuenta con interés jurídico y legítimo para combatir el incumplimiento de las normas partidistas, así como la falta de renovación de la titularidad del Instituto Nacional de Formación Política.

### **II. TRÁMITE**

- (6) Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, la presidencia turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>
- (7) En consecuencia, en su oportunidad, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el expediente que se resuelve, asimismo, al considerar que se cumplieron los requisitos de procedencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir alguna diligencia pendiente por ordenar, declaró el cierre de la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### **III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

- (8) Esta Sala Superior ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la resolución emitida por un órgano de justicia partidista de un partido político nacional -Morena-, relacionada con la presunta omisión de renovar la presidencia de otro órgano nacional, como lo es el Instituto Nacional de Formación Política.<sup>9</sup>

### **IV. PROCEDENCIA**

- (9) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia,<sup>10</sup> tal y como se razona a continuación:

---

<sup>6</sup> Ello fue notificado el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

<sup>7</sup> Mediante la presentación de un juicio en línea el veintitrés de diciembre siguiente.

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 109, y 110 de la Ley de Medios.



(10) **1. Forma.** Se tiene por acreditado el requisito, porque la demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea y en ella consta: *i)* el nombre y firma del promovente; *ii)* se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; *iii)* se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, y *iv)* se expresan los agravios que, en concepto del actor, causa la resolución controvertida, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

(11) **2. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la resolución impugnada se notificó el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco<sup>11</sup> y la demanda se promovió el veintitrés siguiente, por lo que resulta evidente que ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días -*sin considerar el sábado veinte y domingo veintiuno, por tratarse de días inhábiles y el asunto no está relacionado con algún proceso electoral*-.

(12) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado el requisito, porque el actor comparece en su carácter de ciudadano y militante de Morena, para impugnar la resolución recaída a una queja intrapartidista que interpuso.

(13) Además, la cuestión a resolver en el fondo está relacionada con el reconocimiento de su interés para controvertir un aspecto de la vida interna del partido en el que milita, por lo que podría incurrirse en un vicio lógico de petición de principio si no se tuviera por cumplido el requisito de procedencia.

(14) **4. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## V. ESTUDIO DE FONDO

(15) Como se refirió en el apartado de antecedentes, el actor impugna una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por la que se desechó una queja que interpuso en contra de la *supuesta* omisión del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional de emitir la convocatoria para renovar al titular del Instituto Nacional de Formación Política.

---

<sup>11</sup> Tal y como lo refiere el actor en su demanda y según consta en la constancia que acompaña a su demanda. Además, este aspecto no es controvertido por el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado.

## **SUP-JDC-2552/2025**

- *Resolución impugnada*

(16) En concepto de la comisión responsable, el actor carece de interés jurídico, porque la presunta omisión de convocar a la renovación del órgano partidista no afecta real, personal, directa, actual e individualmente a su esfera jurídica.

(17) Según el órgano de justicia, la sola calidad de militante o simpatizante del partido no genera, por sí mismo, un derecho subjetivo individual a exigir la inmediata emisión de la convocatoria para la renovación de un órgano de dirección partidista.

(18) Además, para la comisión, el quejoso no afirmó ni acreditó ostentar una calidad específica que le otorgara un derecho concreto frente a la designación del titular, por ejemplo, como aspirante formal al cargo o como integrante de un órgano cuya participación haya sido impedida-, limitándose a formular consideraciones de carácter general respecto de la regularidad de la integración del órgano.

(19) Finalmente, razonó que la regularidad orgánica es un aspecto de la vida interna de los partidos políticos que se encuentra tutelada por el derecho a su autodeterminación, por lo que la intervención de la comisión no podía desnaturalizarse para convertirse en un órgano de control abstracto de legalidad interna, sino que debe circunscribirse a la restitución de derechos político-partidistas concretos.

- *Pretensión y agravios*

(20) La pretensión del actor consiste en que revoque la resolución impugnada y solicita que se ordene la emisión de la convocatoria correspondiente. Asimismo, pide que se impongan sanciones por la obstrucción, dilación y negación sistemática de acceso a la justicia.

(21) Para sustentar lo anterior, hace valer tres agravios que se relacionan con la actualización de su interés jurídico para cuestionar la falta de renovación de órganos partidistas y el incumplimiento a la normativa interna, con la denegación de justicia.



- *Decisión de esta Sala Superior*

(22) Los agravios, analizados en su conjunto, son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada y ordenar a la comisión responsable que, a la brevedad, emita una determinación de fondo.

- *Justificación*

(23) En el artículo 41 de la Constitución general se establece que los partidos políticos son organizaciones ciudadanas y entidades de interés público que tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, el contribuir a la integración de los órganos de representación política.

(24) En la propia Constitución se reconoce el derecho de autoorganización de los partidos políticos al disponer que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que señale el propio texto constitucional y la ley.

(25) Al respecto, en la Ley General de Partidos Políticos<sup>12</sup> se prevé que todos los institutos políticos tienen el deber de establecer los derechos de su militancia, entre los que se incluirán, el tener acceso a la jurisdicción interna del partido político; a través de un órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual al ejercer funciones material y/o formalmente jurisdiccionales, tienen el deber jurídico de observar las garantías de independencia, imparcialidad, objetividad y de perspectiva de género en las resoluciones que emita.<sup>13</sup>

(26) Los órganos de justicia partidista se encuentran obligados a garantizar los derechos de su militancia observando las normas constitucionales y convencionales, al resolver sus controversias internas, tutelando los procedimientos y normas que establezcan sus documentos básicos, con base en los principios de autoorganización y autodeterminación; con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos para favorecer a las personas con la protección más amplia y salvaguardar un sistema de justicia pronta, completa e imparcial.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Véanse los artículos 40, párrafo 1, inciso h), 43, inciso e), y 48.

<sup>13</sup> Confróntese el criterio contenido en la Jurisprudencia 41/2016, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.

<sup>14</sup> Al respecto, son ilustrativas, las tesis relevantes XXXIV/2013 de rubro ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE

## **SUP-JDC-2552/2025**

- (27) Así, específicamente, en el caso de la normativa interna de Morena, el Estatuto dispone entre otros derechos de la militancia, en su numeral 5, inciso k, los establecidos en el artículo 40, de la referida ley de partidos, entre los cuales se encuentran el de exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político; tener acceso a la jurisdicción interna del partido y, en su caso, recibir orientación jurídica en el ejercicio de sus derechos de militancia cuando sean violentados, así como impugnar ante los tribunales electorales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electORALES.
- (28) Al respecto, en casos similares, en los que se han delimitado los alcances de ese precepto interno, este órgano colegiado ha sustentado reiteradamente el criterio relativo a que dicha disposición reconoce a la militancia de Morena interés para impugnar los actos de los órganos partidistas cuando consideren que se vulnera la normativa partidista posibilitando, incluso, a la comisión responsable iniciar un procedimiento de oficio.<sup>15</sup>
- (29) **Ello se ha entendido, en principio, en que la militancia se encuentra legitimada y cuenta con interés para controvertir actos al interior del partido, en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa.**
- (30) De esta forma, si bien, el sistema de justicia interno prevé como causal de improcedencia de las quejas de la militancia, específicamente el inciso a), del artículo 22 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, el que no se tenga interés en el asunto, en esta se alude al concepto de 'interés' de manera genérica.
- (31) Todo ello ha llevado a considerar que, por regla general, **la militancia de Morena tiene reconocido interés legítimo para combatir la constitucionalidad y legalidad partidista de los actos genéricos de los órganos de dicho instituto político**, en tanto que la propia normativa interna reconoce la facultad de exigir el cumplimiento de los documentos básicos que los rigen.<sup>16</sup>

---

IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO, así como II/2022, de rubro INAPLICACIÓN DE NORMAS PARTIDISTAS. LOS ÓRGANOS INTERNOS DE JUSTICIA TIENEN FACULTADES PARA INAPLICAR SU NORMATIVA, CUANDO SEA CONTRARIA A DERECHOS HUMANOS DE FUENTE CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL.

<sup>15</sup> Véanse como ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-83/2019, SUP-JDC-1853/2019, SUP-JDC-10460/2020 y SUP-JDC-1422/2021.

<sup>16</sup> Véase la resolución correspondiente al expediente identificado con la clave SUP-JDC-272/2023.



- (32) *En el caso concreto*, se consideran sustancialmente fundados los agravios del actor, atendiendo a que, contrariamente a lo sostenido por la comisión responsable, la militancia de Morena se encuentra legitimada para controvertir la probable inobservancia de la normativa interna, como son los plazos dispuestos para la renovación de un cargo de dirección del órgano de formación nacional del partido.<sup>17</sup>
- (33) Por lo que, al tratarse de un supuesto relativo al cumplimiento de normas estatutarias, no resultaba exigible acreditar mayor calidad que la militancia para colmar la exigencia dispuesta en el sistema de justicia partidista.
- (34) Es decir, no encuentra justificación la determinación de la responsable al exigir al actor *-para conocer de su queja-*, el acreditar una afectación directa con la omisión de la renovación de la presidencia de un órgano nacional del partido, la vulneración de una prerrogativa estatutaria y con un interés personal en integrar el órgano.
- (35) Se afirma lo anterior atendiendo a que, como ha quedado previamente descrito, desde un principio el actor ha reclamado, en su carácter de militante y afiliado de Morena *-lo cual no se encuentra controvertido-*, la inobservancia por parte del Consejo Nacional y de diversos órganos del partido, de acatar el procedimiento dispuesto en los Estatutos y el Reglamento del Instituto de Formación, por la renovación de la presidencia de dicho órgano.
- (36) Al respecto, esta Sala Superior ha precisado en asuntos en los que se ha reclamado la omisión en la designación de algún dirigente del partido que, si bien, podría no existir un perjuicio actual, personal y directo que configure el interés jurídico en términos estrictos; la militancia de Morena cuenta con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales (consideren) se inobserve su normativa interna, dada la especial situación en que se encuentren respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenecen.<sup>18</sup>
- (37) En el caso, en los Estatutos se dispone<sup>19</sup> que el Instituto de Formación es el órgano de formación y capacitación del partido político encargado de realizar la capacitación y formación de cuadros y militantes, así como de impartir capacitación en materia electoral, compuesto por un Consejo interno y una

<sup>17</sup> Así lo resolvió este órgano jurisdiccional en el SUP-JDC-2439/2025.

<sup>18</sup> Véase, entre otros, la resolución correspondiente al juicio identificado con la clave SUP-JDC-10460/2020 y su acumulado.

<sup>19</sup> Artículo 14 Bis, inciso H, numeral 1.

## **SUP-JDC-2552/2025**

Comisión encargada de la administración de los recursos que reciba, así como un presidente.

(38) El funcionamiento del Instituto de Formación se regirá conforme lo dispongan los propios lineamientos; sin embargo, en el artículo 41 Bis del Estatuto se prevé una serie de reglas de operación y funcionamiento que van dirigidas a todos los órganos de dirección y ejecución del citado partido político.<sup>20</sup>

(39) De esta forma, se aprecia que, en este caso, la sola calidad de militante del actor -*lo cual no está controvertido*- **resulta suficiente para tener por satisfecho el interés para reclamar, ante la comisión responsable, que se acate la normativa interna respecto de la designación de la presidencia del Instituto de Formación**, por tratarse del posible incumplimiento disposiciones estatutarias y reglamentarias del partido.

(40) Finalmente, respecto a la solicitud del promovente para que se impongan sanciones a los integrantes de la comisión responsable, ante lo que considera una denegación de justicia, la misma resulta inatendible, pues, por una parte, el actuar del órgano de justicia partidista ha obedecido a su interpretación jurídica sobre el interés jurídico y legítimo de la militancia, en relación con la actualización de las causales de improcedencia y, por otra parte, esta Sala Superior no está facultado para imponer sanciones -*máxime que el efecto de la presente determinación implica el estudio de fondo de la controversia*-.

(41) Así, ante lo fundado de los agravios, la resolución impugnada debe revocarse para el efecto de que la comisión responsable, **a la brevedad**, emita una determinación de fondo.

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada para el efecto precisado en esta ejecutoria.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

---

<sup>20</sup> De hecho, el propio Reglamento del Instituto dispone en su artículo 17, el método de elección de la presidencia, así como la duración del periodo respectivo, y la posibilidad de ratificación por un periodo adicional



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.